

Constancia: El 01-03-2022, fue radicada demanda para proceso ejecutivo singular, y anexos. Pasa para resolver.

La Tebaida, Q., marzo 7 de 2022.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Tebaida - Quindío**

Auto: Interlocutorio/Orden de pago  
Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: Wilson Naizaque Acevedo  
Demandada: Amparo Londoño Cardona  
Radicación: 634014089002-2022-00020-00

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**1. LO QUE SE DECIDE**

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hacen a continuación.

**2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS**

Analizada la demanda allegada, se verifica que cumple los presupuestos procesales de competencia (Artículos 17-1, 25, 26-1 y 28-1 del CGP) pues el asunto es de mínima cuantía por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales, y la parte demandada tiene domicilio en este municipio; hay capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, dado que las partes son personas naturales, mayores de edad en quienes se presume su capacidad negocial (Artículo 54 ib). Quien presenta la demanda ostenta el derecho de postulación (artículo 73 ib.).

Respecto a la demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 84 ibídem.; El documento adosado como título ejecutivo, pagaré, es apto para tal fin, reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, y los artículos 621 y 709 del C. de Co.; no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada, advirtiendo que los intereses se fijarán conforme al artículo 884 ib., según la tasa variable mensual certificada por la Superfinanciera.

Por ser procedentes, se decretarán las medidas previas solicitadas (artículo 593 C.G.P.).

Por otra parte, podrá la demandante, dentro del término de ejecutoria de este auto, o en cualquier tiempo antes del auto de seguir adelante la

ejecución o de la sentencia que resuelva sobre las excepciones, acreditar copia auténtica del título valor base de ejecución y de los documentos que de él puedan hacer parte, sin perjuicio de la eventual exigencia oficiosa del despacho al amparo de los artículos 4o, 42-2, 173-3 y 430 del CGP

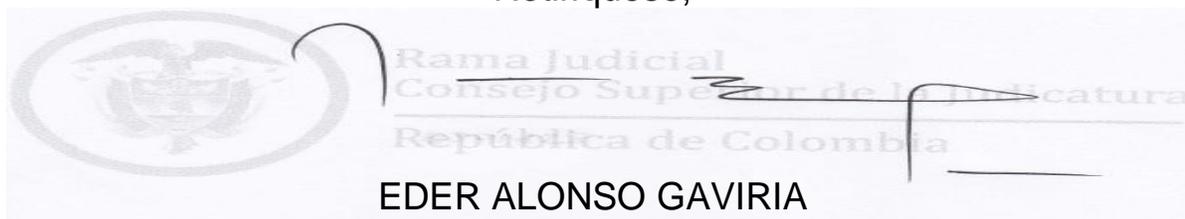
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, c.c. 4.276.807, y a cargo de AMPARO LONDOÑO CARDONA, c.c. 24.941.287, por las siguientes cantidades de dinero:
  - 1.1. CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.124.388.00) M/Cte., como capital insoluto del título valor que sirve de recaudo.
  - 1.2. Por la suma que corresponde a los intereses moratorios, desde el 29 de septiembre del 2018, y hasta la fecha de pago total, a la tasa máxima legal autorizada, sobre el capital del ordinal
  - 1.3. Sobre costas se resolverá en su momento.
2. IMPRIMIR al presente asunto el trámite procesal señalado por los artículos 430 y ss. del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 2020.
3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que pertenece a la demandada, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-147734.
4. OFICIAR a la empresa TansUnión, con el fin de que identifique los productos financieros de los cuales es titular la demandada, ciudad donde se radican los mismos y las sumas de dinero existentes en su estado de cuenta. Diríjase la comunicación a los correos que aparecen en el escrito de medidas previas.
5. DECRETAR el embargo de las cuentas bancarias que se encuentren a nombre de los demandados, en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCOOMEVA, CORBANCA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, POPULAR, CITYBANK, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS, COOMEVA y BANCO W. Se limita la medida a la suma de \$ 7.882.000.00, la cual se deberá aplicar solo a los conceptos que sean embargables. Oficiese a las sucursales de Armenia, Quindío.

6. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término simultáneo de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular las excepciones que estime. Remítasele a la parte demandada, copia de la demanda con sus anexos, junto con copia de esta providencia, conforme al artículo 8º y el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, o notifíqueseles conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292, teniendo en cuenta que ya hay atención presencial en este despacho.
7. PREVENIR a la parte demandante, sobre la referencia que con relación a la copia del título base de ejecución, se hizo en la parte motiva de esta providencia.
8. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Wilson Naizaque Acevedo, para actuar en causa propia.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA  
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**16 DE MARZO DE 2022**

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
SECRETARIO